

RR/001/2013/RST

Recurso de Revisión: RR/001/2013/RST

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública de la
Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas
Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO (1/2013).

Victoria, Tamaulipas, diecinueve de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/001/2013/RST formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar la resolución correspondiente con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El treinta de octubre de dos mil doce, [REDACTED] formuló petición dirigida a la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado, en la que expuso lo que enseguida se transcribe:

"...EL 22 de octubre recibí un correo electrónico de parte del área de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, donde en respuesta a una solicitud de información que había yo hecho previamente... se me informó lo siguiente: "...asimismo, le informo que en la Secretaría de Educación se labora de acuerdo al calendario escolar, si por algún motivo llegarán a suspenderse las clases en el nivel básico, es por acuerdo del Secretario de Educación y el Secretario de la Sección 30 del SNTE, haciendo mención de la forma en que se repondrá el día perdido. En cuanto a las sanciones a que se hacen acreedor por suspender las clases van desde un apercibimiento hasta la inhabilitación temporal para desempeñar el empleo, cargos o comisiones en el servicio público, según sea el caso, esto de acuerdo al artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas." En virtud de su anterior respuesta, por medio de la presente ahora deseo solicitar la siguiente información al respecto: 1.-Copia electrónica de los documentos donde se plasman los acuerdos entre el secretario de educación y el secretario de la sección 30 del SNTE donde se establecen los días

en que suspenderán las clases en el ciclo escolar 2012-2013, estipulando la forma en que se repondrán los días perdidos (esto es sumamente importante, ya que el artículo 45 de la Ley Estatal de Educación ordena que en el ciclo escolar deben de haber 200 días efectivos de clase, por lo que los días en que estas se suspendan deben de ser recuperados). 2.-Dado que en el ciclo escolar 2011-2012 se suspendieron clases frente a grupo en diversos planteles del Estado, y no se impartieron los 200 días que indica la Ley Estatal de Educación, deseo obtener una copia electrónica con la lista de los funcionarios sancionados por no haber tomado medidas para recuperar los días de clases perdidos, los cargos que ocupan, así como las sanciones a las que se hicieron acreedores, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas..." (Sic).

II.- En razón de lo anterior, en veintinueve de noviembre de dos mil doce, el hoy recurrente recibió un correo electrónico proveniente de la dirección electrónica webmaster@tamaulipas.gob.mx, perteneciente al Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el que se le comunicaba que la solicitud referida en el punto anterior, estaba en proceso de contestación, asimismo se le informó que dicha respuesta se prorrogaba de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

III.- En trece de diciembre del año citado en el punto que antecede, la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación contestó al revisionista, haciéndole llegar a su dirección electrónica la respuesta a la solicitud de información, misma que en lo medular, refiere lo que a continuación se transcribe:

"...La respuesta que se le envió por parte de esta Unidad de Información la cual menciona en el escrito, "si por algún motivo llegaran a suspenderse las clases en el nivel básico, es por acuerdo del Secretario de Educación y el Secretario de la Sección 30 del SNTE, haciendo mención de la forma en que se repondrá el día perdido"; en esta se hacía referencia a la suspensión general de clases, es decir, la suspensión de clases en todas las escuelas de nivel básico, en ningún momento se hizo referencia a la suspensión de clases de una escuela en particular, por lo que a la fecha no se ha realizado acuerdo para esto.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 46 y 56 inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y Artículo Segundo del Acuerdo Gubernamental sobre la designación de Servidores Públicos que serán los encargados de las Unidades de Información Pública en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo."(Sic).

IV.- Inconforme con lo anterior, el veintiséis de diciembre de dos mil doce, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, el cual hizo llegar a la bandeja de entrada del correo electrónico con que cuenta este Instituto, que lo es: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, procedente de la dirección electrónica: [REDACTED] tal y como lo autoriza el artículo 74, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

V.- En virtud de lo anterior, a través de acuerdo de siete de enero del año actual, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa de que se viene dando noticia y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

VI.- En consecuencia, el titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas, rindió el informe circunstanciado requerido de manera oportuna, el cual fue presentado ante este órgano garante en quince de enero de la presente anualidad, siendo visible de foja 20 a 25 del sumario en estudio.

VII.- Consecuentemente, en veintinueve de enero del año que transcurre, se recibió en la bandeja de entrada del correo con que cuenta este Instituto, un mensaje de datos proveniente del correo electrónico del recurrente, en el cual manifestó haber recibido respuesta por parte del titular de la unidad de información del sujeto público obligado; sin embargo, ésta era solamente una parte de lo peticionado; lo que fue acordado en cinco del mes y año en curso para ser tomado en cuenta en el momento procesal en que se resuelve el presente asunto.

VIII.- Una vez integrado el Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante proveído de quince de enero del año actual, se ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño,

quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; por lo que estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED]

[REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

"... a manera de interponer un recurso de revisión sobre la respuesta a la solicitud de información que recibí el 13 de diciembre del presente por parte de la unidad de información de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, con la cual no estoy conforme por no haber proporcionado la información que pedí... EN SU RESPUESTA POR CORREO ELECTRÓNICO DEL JUEVES 13 DE DICIEMBRE DE 2012... EL LIC. ARNOLDO GONZALEZ HERRERA NO ME PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN Y DATOS QUE LE SOLICITÉ, EN LUGAR DE ELLO, ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A TRATAR DE ACLARAR UNA PARTE DE LA SOLICITUD SOBRE LA QUE NO HAY NECESIDAD DE ACLARAR NADA (EL PUNTO NÚMERO 1), EN LO QUE PARECE SER UNA TÁCTICA POCO ÉTICA PARA EVITAR ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. RESPECTO A LA OTRA PARTE DE LA SOLCITUD (EL PUNTO NÚMERO 2), NI SIQUIERA SE TOMÓ LA MOLESTIA DE MENCIONAR ALGO, CONSIDERO QUE LO ANTERIOR VIOLA MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PUES NO SE ME ESTÁ PROPORCIONANDO LO QUE PUNTUALMENTE SOLICITÉ, POR LO INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN EN BAE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN 2, Y ARTÍCULO 74 FRACCIÓN 1 Y 2, INCISO A) Y B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS."
(Sic).

Al rendir su informe circunstanciado, el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto público obligado, expuso lo siguiente:

"OFICIO NO. SE/DJ/086/2013

LIC. ROBERTO JAIME ARREOLA LOPERENA.
Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Presente.-

Cd. Victoria, Tamaulipas, 15 de Enero 2013.

En atención a su oficio 0005/2013, de fecha 8 de enero de 2013, y recibido en esta Unidad de Información Pública en la misma fecha, relativo al expediente RR/001/2013/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de esta Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación. Al respecto le informo lo siguiente:

...
En el formato de recurso de revisión señalado en el párrafo anterior, se puede observar claramente que la inconformidad del C. [REDACTED] es por no haber recibido la lista de funcionarios sancionados por suspender clases frente a grupo en diversas escuelas del Estado, lo mencionado en el numeral 2; por lo que me permito informarle, que el día de hoy se le envió la información al correo electrónico [REDACTED] proporcionado por el peticionario para recibir la misma, con copia a los correos electrónicos de ese Instituto (atención.alpublico@itait.org.mx y andres.gonzalez@itait.org.mx) a través del correo electrónico de un servidor Arnoldo.gonzalez@tamaulipas.gob.mx, (anexo). Asimismo, le anexo esta información debidamente certificada, la cual fue tomada de los archivos de esta Secretaría de Educación. Por lo que solicito a usted:

Único.- Se me tenga por contestado en tiempo y forma; y se proceda al sobreseimiento de acuerdo al artículo 77, numeral 2, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, propicio la ocasión para reiterarle mi más atenta u distinguida consideración.

Atentamente

LIC. ARNOLDO GONZALEZ HERRERA
Director Jurídico y Acceso a la Información Pública.

Dirección Jurídica y Acceso a la Información Pública
C. [REDACTED]

Presente.-

Cd. Victoria, Tamaulipas, 15 de Enero 2013.

En atención a su petición de información realizada a esta Unidad de Información Pública, el día 30 de Octubre del año 2012, a través del sistema de peticiones de información del Gobierno del Estado, y contestado en fecha 13 de diciembre del 2012, por ese mismo medio; donde nos solicitó: "1.- Copia electrónica de los documentos donde se plasman los acuerdos entre el Secretario de Educación y el Secretario General de la sección 30 del SNTE donde se establecen los días en que se suspenderán clases en el

ciclo escolar 2012-2013, estipulando la forma en que se repondrán los días perdidos (esto es sumamente importante ya que el artículo 45 de la Ley Estatal de Educación ordena que en el ciclo escolar deben de haber 200 días efectivos de clase, por lo que los días en que estas se suspenden deben de ser recuperados). 2.- Dado que en el ciclo escolar 2011-2012 se suspendieron clases frente a grupo en diversos planteles del Estado, y no se impartieron los 200 días que indica la Ley Estatal de Educación, deseo obtener copia electrónica con la lista de los funcionarios sancionados por no haber tomado medidas para recuperar los días de clases perdidos, los cargos que ocupan, así como las sanciones a las que se hicieron a creadores, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Del cual se inconformó interponiendo el Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, por no haber recibido la información solicitada en el numeral 2 de su petición. Al respecto le proporciono la información en mención:

RELACIÓN DE FUNCIONARIOS SANCIONADOS POR SUSPENDER CLASES FRENTE A GRUPO

NOMBRE	ESCUELA	SANCIÓN
JUAN ANTONIO BARRON REYES	ESC. SEC. FEDERALIZADA NO. 2 "TIRSO SALDIVAR GONZALEZ DE TAMPICO, TAM.	SE LE SUSPENDE POR 8 DÍAS NATURALES.
EDUARDO GARCÍA JUÁREZ	ESC. PRIM. MATUTINA CARMEN U. DE RENDÓN. NUEVO LAREDO, TAM.	SE LE SUSPENDE POR 3 DÍAS
CLARA MALDONADO ZUÑIGA	J. DE N. "CLUB DE LEONES" TAMPICO, TAM.	SE LE SUSPENDE POR 8 DÍAS.
RUBÉN JUÁREZ URESTI	ESC. SEC. TEC. NO. 88 "ISABEL FERRANT ORTIZ" TAMPICO, TAM.	SE LE RESCINDE LA RELACIÓN LABORAL
SÓNIA GONZÁLEZ DORIA	ESC. PRIM. "NARCISO MENDOZA" HIDALGO, TAM.	SE LE SUSPENDE POR 8 DÍAS NATURALES.
JUAN LUCIO AGUILAR GONZÁLEZ	ESC. SEC. TEC. #81 "LUIS CABALLERO" MATAMOROS, TAM.	SE LE SUSPENDE POR 8 DÍAS NATURALES.
FRANCISCO JUAN PABLO ROCHA MALDONADO	J. DE N. "JOSÉ MA., MORELOS" TAMPICO, TAM.	SE LE RESCINDE LA RELACIÓN LABORAL.
EUGENIO HERNÁNDEZ VILLANUEVA	J. DE N. "JUSTO SIERRA MÉNDEZ" EJIDO LA MISIÓN, DE ESTE MPIO.	SE LE SUSPENDE POR 3 DÍAS NATURALES.
ELIZABETH VÁZQUEZ MÉNDEZ	ESC. SEC. TEC. #47 "JOSÉ VASCONSELOS" NUEVO LAREDO, TAM.	SE LE SUSPENDE POR 3 DÍAS NATURALES
OSCAR LEONARDO OLVERA MARTÍNEZ	ESC. SEC. TEC. #54 "GRAL. CARLOS SALAZAR" CD. VICTORIA, TAM.	SE LE SUSPENDE POR 3 DÍAS NATURALES
ELIZABETH VAZQUEZ MENDEZ	ESC. SEC. TEC. #47 "JOSÉ VASCONSELOS" NUEVO LAREDO, TAM.	SE LE SUSPENDE POR 3 DÍAS NATURALES
ANA LOURDES SÁENZ SÁENS	ESC. SEC. TEC. #47 "JOSÉ VASCONSELOS" NUEVO LAREDO, TAM.	SE LE SUSPENDE POR 3 DÍAS NATURALES
BASILISA POSADA VILLARREAL	ESC. SEC. TEC. #54 "GRAL. CARLOS SALAZAR" CD. VICTORIA	SE LE SUSPENDE POR 3 DÍAS NATURALES
MARIO ALBERTO TORRES FLORES	SEC. TEC. # 2 "PROF. FRANCISCO NICODEMO JUÁREZ" CD. MANTE, TAM.	SE LE SUSPENDE POR 8 DÍAS NATURALES.
CLARA MALDONADO ZUÑIGA	J. DE N. "JOSÉ MA., MORELOS" TAMPICO, TAM.	SE LE RESCINDE LA RELACIÓN LABORAL.
BEATRIZ LOMELI GUTIERREZ	ESC. NORMAL DE EDUCADORAS "ESTEFANÍA CASTAÑEDA. CD. VICTORIA, TAM.	SE LE SUSPENDE POR 8 DÍAS NATURALES.
FRANCISCA DENIS MATA REQUENA	ESC. TELESECUNDARIA "ALVARO GÁLVEZ Y FUENTES" REYNOSA, TAM.	SE LE SUSPENDE POR 8 DÍAS NATURALES.
ERIKA ESPERANZA BERRONES PUGA	ESC. PRIM. "JUSTO SIERRA" N.C.P. REVOLUCIÓN VEDER DEL MPIO. DE GÜEMEZ, TAM.	SE LE SUSPENDE POR 8 DÍAS NATURALES.

La anterior información fue tomada de los archivos de esta Secretaría de Educación, por lo que se da por totalmente cumplida su petición, esperando que le sea de utilidad.

Sin otro particular, se despide de usted.

Atentamente

LIC. ARNOLDO GONZALEZ HERRERA

Director Jurídico y Acceso a la Información Pública" (Sic).

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que expone ante esta instancia que la respuesta impugnada se le notificó el trece de diciembre de dos mil doce, presentando su Recurso de Revisión el veintiséis del mismo mes y año, por lo que, al no existir controversia al respecto por parte de la Unidad de Información responsable, se tiene por cierto que el inconforme conoció el acto combatido en la fecha que precisa, lo que significa que el medio de defensa se interpuso cuando apenas habían transcurrido cuatro días hábiles para ello, ya que fue presentado por la vía electrónica el veintiséis de diciembre de dos mil doce, y tomando en cuenta que el periodo vacacional de este instituto comprendió del veinte de diciembre de dos mil doce, al seis de enero de dos mil trece, tenemos que sólo transcurrieron los días catorce, diecisiete, dieciocho y diecinueve de diciembre, teniéndosele por interponiendo el recurso de mérito en tiempo y forma.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud

de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

Siendo menester para quienes esto resolvemos, inspirados en un afán de proporcionar certeza jurídica, valorar bajo los principios de la legalidad y la lógica, los agravios que hace valer el recurrente dentro de la presente causa, a lo cual se procede al tenor del siguiente considerando.

CUARTO.- El treinta de octubre de dos mil doce, [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas copia electrónica de los documentos en donde se encuentren plasmados los acuerdos entre el Secretario de Educación y el Secretario General de la Sección 30 del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Estado, en adelante **SNTE**, y en donde se establecen los días de suspensión de clases para el ciclo escolar **2012-2013**, y que estipulan la forma en que habrán de reponerse dichos días perdidos; así como copia electrónica de la lista de los funcionarios sancionados por no haber tomado medidas para recuperar los días de clases perdidos correspondientes al ciclo escolar **2011-2012**, los cargos que ocupan y las sanciones a las que se hicieron acreedores, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. Cabe mencionar que para lo anterior, el solicitante basó su petición en una **respuesta previa** que le fue otorgada por la propia Secretaría de Educación de Tamaulipas, en la cual se le hizo saber que **si por algún motivo se suspendían las clases en los planteles oficiales del Estado, lo era en razón a un acuerdo previo entre el Secretario de Educación y el Secretario de la Sección 30 del SNTE**, haciendo mención que en el mismo se estipularía la forma en que se repondría dicho día perdido; y que las sanciones por suspender clases comprendían desde un apercibimiento hasta la inhabilitación temporal de los servidores públicos responsables de tomar dichas decisiones.

Consecuentemente, la Unidad de Información Pública del ente público obligado, en trece de diciembre de dos mil doce, dio contestación a la solicitud de información realizada por [REDACTED] manifestándole únicamente que, **en la primer respuesta enviada** por esa autoridad al solicitante de referencia, la cual menciona en su petición y que a la letra refiere: *"si por algún motivo llegaran a suspenderse las clases en el nivel básico, es por acuerdo del Secretario de Educación y el Secretario de la Sección 30 del SNTE, haciendo mención de la forma en que se repondrá el día perdido"*, en ella **se referían a la suspensión general de clases, y no a la suspensión en una escuela en particular**, agregando que, para esto último, no se había realizado a la fecha ningún acuerdo para suspender clases de manera individual en una sola institución educativa; respuesta que el peticionario consideró gravosa, y a la que, además, calificó como "una táctica poco ética para evitar entregar la información", según expresó en su escrito electrónico, al interponer en veintiséis de diciembre de dos mil trece el presente Recurso de Revisión, en donde, asimismo, se dolió de que **la respuesta se limitaba a aclarar un punto sobre el que no había cuestionamiento alguno**, como lo es el explicar que la emisión de acuerdos para la suspensión de clases es de manera general y no particular, agregando el recurrente que, en relación a su segunda petición, la autoridad responsable ni siquiera se había molestado en efectuar pronunciamiento alguno, considerando que de esta manera se trastocaba su derecho de acceso a la información, al no haberle sido proporcionado puntualmente lo que solicitó.

Ante tal estado de las cosas, este órgano garante en siete de enero del presente año, admitió el Recurso de referencia, y solicitó al ente público responsable rindiera el informe circunstanciado respectivo, lo que éste hizo en quince del mismo mes y año, en el cual el titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación expuso ante esta autoridad que, a su propia percepción, claramente la inconformidad del revisionista se sustentaba en no haber recibido la lista de funcionarios sancionados por suspender clases frente a grupo en

diversas escuelas del Estado, lo que se dirige hacia la segunda petición de [REDACTED], por lo que, además, informó a este Instituto que en esa propia fecha se había hecho llegar la documentación referida al correo electrónico del agraviado, adjuntando una copia certificada de la misma al informe de ley, lo que se localiza a fojas 20 a 26 del sumario en estudio.

En virtud de lo anterior, el veintinueve de enero del año que transcurre, el recurrente envió correo electrónico a la dirección oficial de este Instituto, manifestando que había recibido de parte del titular de la Unidad de Información del ente público responsable, un correo electrónico en donde se le proporcionaba solamente una parte de la información petitionada, la cual, del escrutinio de autos se aprecia ser la correspondiente a la lista de servidores públicos sancionados, tal y como lo refirió el sujeto obligado en su informe circunstanciado; y expresando al revisionista que la entrega de información era incompleta.

Fijada la *litis* en tales términos, este Órgano colegiado considera oportuno reflexionar sobre la solicitud de información formulada el treinta de octubre de dos mil doce, de cuyo análisis integral se advierte que el solicitante refirió a una anterior respuesta que le fue otorgada por la propia Secretaría de Educación en el Estado y cuyo contenido versa de la siguiente manera:

"...EL 22 de octubre recibí un correo electrónico de parte del área de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, donde en respuesta a una solicitud de información que había yo hecho previamente... se me informó lo siguiente: "...asimismo, le informo que en la Secretaría de Educación se labora de acuerdo al calendario escolar, si por algún motivo llegarán a suspenderse las clases en el nivel básico, es por acuerdo del Secretario de Educación y el Secretario de la Sección 30 del SNTE, haciendo mención de la forma en que se repondrá el día perdido. En cuanto a las sanciones a que se hacen acreedor por suspender las clases van desde un apercibimiento hasta la inhabilitación temporal para desempeñar el empleo, cargos o comisiones en el servicio público, según sea el caso, esto de acuerdo al artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas." En virtud de su anterior respuesta, por medio de la presente ahora deseo solicitar la siguiente información al

respecto: 1.-Copia electrónica de los documentos donde se plasman los acuerdos entre el secretario de educación y el secretario de la sección 30 del SNTE donde se establecen los días en que suspenderán las clases en el ciclo escolar 2012-2013, estipulando la forma en que se repondrán los días perdidos (esto es sumamente importante, ya que el artículo 45 de la Ley Estatal de Educación ordena que en el ciclo escolar deben de haber 200 días efectivos de clase, por lo que los días en que estas se suspendan deben de ser recuperados). 2.-Dado que en el ciclo escolar 2011-2012 se suspendieron clases frente a grupo en diversos planteles del Estado, y no se impartieron los 200 días que indica la Ley Estatal de Educación, deseo obtener una copia electrónica con la lista de los funcionarios sancionados por no haber tomado medidas para recuperar los días de clases perdidos, los cargos que ocupan, así como las sanciones a las que se hicieron acreedores, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas...”.

(Sic; el énfasis es propio).

A lo anterior puede concatenarse la respuesta emitida en trece de diciembre de dos mil doce, la cual constituye el acto reclamado de la autoridad responsable, en la cual en lo medular expone lo siguiente:

“... La respuesta que se le envió por parte de esta Unidad de Información la cual menciona en el escrito, “si por algún motivo llegaran a suspenderse las clases en el nivel básico, es por acuerdo del Secretario de Educación y el Secretario de la Sección 30 del SNTE, haciendo mención de la forma en que se repondrá el día perdido”; en esta se hacía referencia a la suspensión general de clases, es decir, la suspensión de clases en todas las escuelas de nivel básico, en ningún momento se hizo referencia a la suspensión de clases de una escuela en particular, por lo que a la fecha no se ha realizado acuerdo para esto...” (Sic; el énfasis es propio).

De las transcripciones que anteceden obtenemos que, en treinta de octubre de dos mil doce, [REDACTED] realizó solicitud de información a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, en la que cita como antecedente una respuesta previa emitida el veintidós de octubre de dos mil doce por el mismo ente público, en la cual se le comunicó lo anteriormente transcrito, y que en base a ello formuló en esta nueva ocasión, una solicitud a la misma dependencia estatal, la cual al contestar a través de correo electrónico de trece de diciembre de dos mil doce, utilizó la réplica a que se viene aludiendo, y de esta manera la

Secretaría de Educación expone: ***“En la respuesta que se le envió por parte de esta Unidad de Información, la cual menciona en el escrito...”***, aceptando de suyo el acto imputado por parte del revisionista, y aún más, utilizándolo nuevamente para intentar dar contestación a la solicitud de treinta de octubre de dos mil doce; por lo que, tras la concatenación lógica de las referencias anteriores, puede estimarse como cierta la base de la que parte el recurrente para formular una nueva solicitud de información, esto es, la respuesta que alegó recibir de parte del ente público obligado, en la cual se le manifestó que **si por algún motivo se suspendían las clases en los planteles oficiales del Estado, lo era en razón a un acuerdo previo entre el Secretario de Educación y el Secretario de la Sección 30 del SNTE**, haciendo mención que en el mismo se estipularía la forma en que se repondría dicho día perdido; y que las sanciones por suspender clases comprendían desde un apercibimiento hasta la inhabilitación temporal de los servidores públicos responsables de tomar dichas decisiones. Y en efecto, lo anterior encuentra sustento dentro del marco legal regulador de la actividad docente tanto federal como estatal, al establecerse en el dispositivo 11 de la Ley General de Educación, lo que se cita a continuación:

“Artículo 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad educativa federal, o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II.- Autoridad educativa local al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y

III.- Autoridad educativa municipal al ayuntamiento de cada municipio.” (El énfasis es propio).

Determinándose de esta manera que, **la autoridad educativa local, lo será el ejecutivo de cada uno de los Estados de la Federación,**

así como las entidades que, en su caso, establezcan para los fines de la educación. Asimismo, respecto a la calendarización escolar, el ordenamiento legal antes invocado ordena en su capítulo cuarto, sección tercera, a través de los artículos 51 y 52 lo que a continuación se transcribe:

Artículo 51.- La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener **doscientos días de clase** para los educandos.

La autoridad educativa local podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia entidad federativa. Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los citados en el párrafo anterior.

Artículo 52.- En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien **la suspensión de clases**, sólo podrán ser **autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar**. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaría.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.
(El énfasis es propio).

En el ámbito legislativo local aparece una semejanza en los dispositivos 2; 12, fracciones IV y XI; 44, párrafo segundo, y 45 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, al disponer lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Ley, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas;

- II.- Ejecutivo del Estado, el Gobernador Constitucional del Estado;
- III.- Estado, el Gobierno del Estado de Tamaulipas;
- IV.- **Secretaría, a la Secretaría de Educación;**
- V.- Subsecretarías, la Subsecretaría de Educación Básica, la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior; la Subsecretaría de Planeación y la Subsecretaría de Administración;
- VI.- SEP, la Secretaría de Educación Pública; y
- VII.- Ley General, la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 12.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones en materia educativa, las cuales podrá delegar en las Subsecretarías correspondientes, sin contravenir las disposiciones jurídicas aplicables.

IV.- Planear, impulsar y vigilar la educación a cargo del Estado y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades;

...
XI.- **Ajustar, en su caso, el calendario escolar** para cada ciclo lectivo de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la SEP;

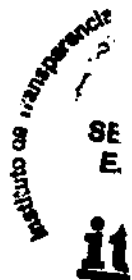
ARTÍCULO 44.-...

La autoridad educativa estatal podrá ajustar el calendario escolar respecto a lo establecido por la SEP, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia Entidad. Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los citados en el párrafo anterior.

...
ARTÍCULO 45.- Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la **suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad competente.** Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes, programas y del calendario señalado por la SEP.

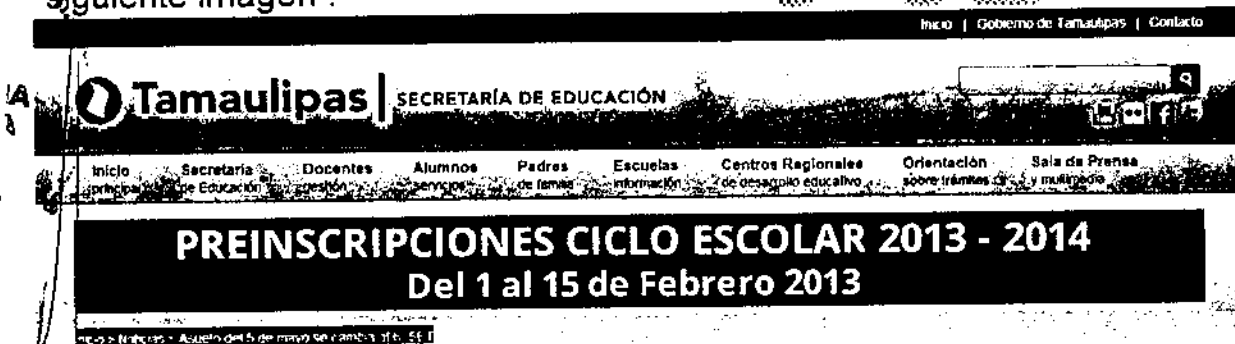
De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa ajustará el calendario para **recuperar los días y horas perdidos.**
(El énfasis es propio).

Lo anterior faculta a la autoridad local, en este caso la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas a través de su titular, para realizar ajustes a la calendarización ya establecida por la Secretaría de Educación Pública Federal, así como para decretar la suspensión de clases, en el entendido de que esto último será únicamente en casos extraordinarios y que no impliquen un incumplimiento al programa de



educación previamente establecido, tal y como lo refiere la Unidad de Información Pública en su respuesta al informar al peticionario que la suspensión de clases en los planteles educativos del Estado, tiene lugar en razón a acuerdos previos entre el Secretario de Educación y el Secretario de la Sección 30 del SNTE.

Robustece a lo anterior, el siguiente documento electrónico tomado de la página oficial de internet del Gobierno de Tamaulipas, de la liga electrónica <http://educacion.tamaulipas.gob.mx/2011/05/asueto-del-5-de-mayo-se-cambia-al-6-set/>, en el cual se da a conocer que debido a un acuerdo previo entre el Secretario de Educación y su similar de la sección 30 del SNTE, se efectúa un cambio en la suspensión de clases para un día ya estipulado, tal y como se demuestra en la siguiente imagen :



Asueto del 5 de mayo se cambia al 6: SET

Publicado el 03 de mayo de 2011

CD. VICTORIA, Tamaulipas.- La Secretaría de Educación de Tamaulipas informa a docentes, padres de familia y alumnos que el asueto considerado por el calendario escolar el día jueves 5 de mayo, cambia al día viernes 6 del mismo mes.

Lo anterior se deriva de un acuerdo entre el Secretario de Educación en Tamaulipas, Dióforo Guerra Rodríguez y el Secretario General de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), Arnulfo Rodríguez Treviño, quienes concidieron que la medida permitirá evitar la interrupción de actividades educativas programadas para esta semana.

Guerra Rodríguez destacó que el cambio de fecha para el descanso obligatorio no afecta el desarrollo del calendario escolar ni el cumplimiento de actividades docentes programadas.

Informó que a través de los Centros de Desarrollo Regional se ha emitido la circular que oficializa el cambio de fecha para informar a todas las zonas, sectores y planteles educativos de Tamaulipas, destacando que esta medida aplica para todos los subsistemas educativos en el estado.



Compartir

Últimas Noticias

De Inicio Foro Internacional de Tecnologías de la Información Tamaulipas 2013
14 de febrero de 2013 CD. VICTORIA, Tamaulipas.- Ante la presencia de alumnos de diversas universidades, instituciones de educación media superior y público en general se llevó a cabo la ... Continúa leyendo »

Premia UTTN a estudiantes sobresalientes
14 de febrero de 2013 REYNOSA, Tamaulipas.- Alumnos de la Carrera de Administración y Evaluación de Proyectos de segundo y quinto cuatrimestre de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte (UTTN) ... Continúa leyendo »

Investigadores de la UPV colaboran con la Secretaría de Salud de Tamaulipas
13 de febrero de 2013 CD. VICTORIA, Tamaulipas.- Como parte de la colaboración entre la Universidad Politécnica de Victoria (UPV), y la Secretaría de Salud de Tamaulipas, investigadores del cuerpo ... Continúa leyendo »

Participa ITEA en Encuentro Nacional
12 de febrero de 2013 CD. MEXICO, Distrito Federal.- Con el propósito de definir acuerdos y programas en base a las necesidades educativas de cada entidad, el director general del ... Continúa leyendo »



De la impresión anterior, se obtiene un dato fehaciente que puede corroborar la práctica a que hace mención la Unidad de Información Pública del ente responsable, pues tras un acuerdo entre el Secretario de Educación del Estado y el Secretario General de la Sección 30 del SNTE, se decretó que el asueto considerado por el calendario escolar para el día cinco de mayo, sería pospuesto para el día seis del mismo mes, en la inteligencia de que dicha nota informativa corresponde al año dos mil once, por lo tanto debe entenderse que correspondió a ese año el ajuste de referencia, tal y como lo estipula el artículo 13, fracción III, 51, segundo párrafo, y 52, segundo párrafo, de la Ley General de Educación, así como los dispositivos 12, fracción XI, y 44, párrafo segundo de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

De manera analógica, cobra aplicación al caso la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable bajo las voces:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular¹.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior, es procedente analizar el primer agravio que manifiesta el revisionista en su Recurso de

¹ Número de Registro 168124, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, página 2470.

Revisión, al referir aquél ante este Instituto que la respuesta otorgada por el sujeto obligado en trece de diciembre de dos mil doce, se limitaba a aclarar un punto sobre el que no había cuestionamiento alguno, cómo lo es el explicar que la emisión de acuerdos para la suspensión de clases es de manera general y no particular, ya que tras analizar las documentales allegadas a los autos, se desprende que a foja 8 del sumario en cuestión, obra la respuesta entregada al particular, en la cual la autoridad educativa le refiere lo siguiente:

"...La respuesta que se le envió por parte de esta Unidad de Información la cual menciona en el escrito, "si por algún motivo llegaran a suspenderse las clases en el nivel básico, es por acuerdo del Secretario de Educación y el Secretario de la Sección 30 del SNTE, haciendo mención de la forma en que se repondrá el día perdido"; en esta se hacía referencia a la suspensión general de clases, es decir, la suspensión de clases en todas las escuelas de nivel básico, en ningún momento se hizo referencia a la suspensión de clases de una escuela en particular, por lo que a la fecha no se ha realizado acuerdo para esto..."

(Sic; el énfasis es propio).

Como se aprecia del análisis del texto transcrito, la Secretaría de Educación reitera en su respuesta, el procedimiento administrativo por el cual se decreta una suspensión de labores docentes, esto es, por acuerdo emitido por el titular de dicha dependencia, conjuntamente con el Secretario General de la Sección 30 del SNTE, y que es justamente lo que el peticionario solicita, una copia electrónica de dichos acuerdos, para el periodo escolar 2012-2013, según lo expresa textualmente en su solicitud de treinta de octubre de dos mil doce al exponer:

"...deseo solicitar la siguiente información al respecto: 1.-Copia electrónica de los documentos donde se plasman los acuerdos entre el secretario de educación y el secretario de la sección 30 del SNTE donde se establecen los días en que suspenderán las clases en el ciclo escolar 2012-2013..."

(Sic; el énfasis es propio).

Sin embargo, la Unidad de Información Pública del ente responsable, en vez de remitir los acuerdos bilaterales aludidos al

petionario de referencia, en caso de que éstos existan, se avoca a explicar al solicitante que la suspensión de clases es un acto general con efectos para todas las instituciones educativas de nivel básico y que nunca un acuerdo de tal naturaleza tendría lugar para suspender clases de manera individual, esto es, en una escuela en particular, agregando que a la fecha no se ha realizado acuerdo alguno para tal fin; sin embargo, de la transcripción inmediata anterior que contiene la petición textual del recurrente, no se advierte en momento alguno, ni por ningún sentido, que el ahora agraviado haya hecho referencia a la suspensión de clases en una escuela en particular, sino que, en su punto número uno pidió únicamente copia electrónica de los documentos donde se encuentren los acuerdos a que se viene dando noticia, entre el Secretario de Educación del Estado y el Secretario General de la Sección 30 del SNTE, donde se hayan establecido los días en que se suspenderán las clases en el ciclo escolar 2012-2013, tal y como le fue comunicado por la propia Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación; dicho de otro modo, el ahora recurrente no solicitó más de lo planteado en la contestación primigenia del ente público responsable, sino que se apega a dicha contestación de tal suerte que lo peticionado se redacta en el mismo sentido y contenido que la respuesta en que se fundamentó, esto es, en la petición de los acuerdos emitidos por las autoridades mencionadas en líneas anteriores, referentes a la suspensión de clases en el ciclo escolar 2012-2013, sin hacer mención sobre alguna o algunas instituciones educativas en particular. Por lo tanto, al no haberle sido proporcionada la información que solicitó, ni tampoco haber existido por parte de la autoridad señalada como responsable, una respuesta congruente que directamente tratara lo planteado por el inconforme, se le tiene por cierto el primer agravio, y en la parte resolutive de este fallo se revocará la respuesta de trece de diciembre de dos mil doce y se instruirá a la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado, a fin de que determine si cuenta o no con los documentos donde se plasman los acuerdos entre el Secretario de Educación y el Secretario de la Sección 30 del SNTE, los cuales establecen los días en que suspenderán las clases en el ciclo escolar 2012-2013, estipulando la

forma en que se repondrán los días perdidos, y de existir, deberán proporcionársele al recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda petición del revisionista, consistente en copia electrónica de la lista de los funcionarios sancionados por no haber tomado medidas para recuperar los días de clases perdidos correspondientes al ciclo escolar 2011-2012, los cargos que ocupan y las sanciones a las que se hicieron acreedores, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; tenemos que, en la respuesta otorgada en trece de diciembre de dos mil doce, por la Unidad de Información del ente gubernamental responsable, no se emitió pronunciamiento alguno al respecto, sino que únicamente se avocó a desarrollar la primer petición del hoy inconforme, la que ya fue analizada en el presente considerando, pasando por alto contestar el punto relacionado con los funcionarios sancionados por no haber tomado medidas para recuperar los días de clase perdidos, sin hacer mención alguna sobre tal cuestionamiento, lo que constituyó el segundo agravio del recurrente, manifestando en su interposición de recurso que la autoridad responsable ni siquiera se había molestado en efectuar pronunciamiento alguno sobre su segunda petición ya mencionada, considerando así trastocado su derecho de acceso a la información pública. En este mismo orden de ideas, en quince de enero de dos mil trece, la Unidad de Información Pública rindió el informe circunstanciado, exponiendo ante este Instituto que la inconformidad de [REDACTED] se basaba en no haber recibido la lista de funcionarios sancionados por suspender clases frente a grupo en las diversas instituciones educativas del Estado, haciendo una clara referencia al punto número dos de los requerimientos del revisionista, e informó, de igual manera, que en esa propia fecha se había hecho llegar la documentación respectiva al agraviado, lo que anexó el ente responsable al informe de ley, consistente en copias certificadas de un listado de funcionarios públicos sancionados por suspender clases frente a grupo, siendo visible a fojas 20 a 26 del presente sumario; aunado a lo

no a la información pública.
 FERIA
 TIVA
 it

anterior, el veintinueve de enero del año en curso, se recibió, en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Instituto, un mensaje proveniente del correo proporcionado por el agraviado, en el cual manifestaba haber recibido un correo electrónico por parte del titular de la Unidad de Información del ente responsable, por medio del cual se le proporcionaba sólo una parte de la información solicitada, considerándola el revisionista como incompleta, adjuntándola a la comunicación electrónica en comento, y que se aprecia ser una relación de funcionarios sancionados por suspender clases frente a grupo durante el ciclo escolar 2011-2012, lo que obra de foja 30 a la 32 de autos, advirtiéndose de autos que se trata de la misma documentación anexada por la autoridad responsable al informe de ley mencionado con anterioridad, corroborando de esta manera la entrega de la información a que aludió la responsable en el ya citado informe circunstanciado. En este mismo orden de ideas, tenemos que, de las fojas antes mencionadas, donde es visible tanto el informe circunstanciado como el correo del revisionista, así como de los antecedentes descritos en el considerando TERCERO del cuerpo de la presente resolución, se aprecia que la Unidad de Información Pública del ente responsable elaboró un listado con el título "RELACIÓN DE FUNCIONARIOS SANCIONADOS POR SUSPENDER CLASES FRENTE A GRUPO", en la cual, tres columnas dividen al cuadrículado por los rubros de NOMBRE, ESCUELA y SANCIÓN, contabilizándose un total de dieciocho nombres de funcionarios públicos, con la institución educativa correspondiente, así como la sanción a que se hicieron acreedores; sin embargo, de la petición original efectuada por [REDACTED] el veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, obtenemos que en relación al punto número dos pidió lo que a continuación se transcribe:

"...2.-Dado que en el ciclo escolar 2011-2012 se suspendieron clases frente a grupo en diversos planteles del Estado, y no se impartieron los 200 días que indica la Ley Estatal de Educación, deseo obtener una copia electrónica con la lista de los funcionarios sancionados por no haber tomado medidas para recuperar los días de clases perdidos, los cargos que ocupan, así como las sanciones a las que se hicieron acreedores, de

acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas..."
(Sic; el énfasis es propio).

De lo anteriormente transcrito se desprende que, además de los nombres de los funcionarios y las sanciones a que se hicieron acreedores, el hoy agraviado pidió también los cargos que éstos ostentan, y que del escrutinio de autos a fojas 20 a 26 y 30 a 32, en donde aparece en múltiples ocasiones el listado de servidores públicos proporcionado por la Unidad de Información de la Secretaría de referencia, se aprecia carecer de dicha información, abarcando solamente como ya fue comentado, los rubros dedicados al nombre, institución educativa y sanción, por cada funcionario; por lo que al manifestar el recurrente en el correo electrónico de veintinueve de enero del presente año, que la información recibida por parte de la autoridad responsable era incompleta, se debe considerar también como tal, a la relacionada con la lista de funcionarios sancionados por la Secretaría de Educación, ya que como se expuso, no abarca la totalidad de los datos solicitados por el impetrante, por lo que este Órgano garante, al revisar a detalle la información proporcionada por la Unidad de Información del sujeto público obligado y encontrar que la misma no alcanza a cubrir lo solicitado por el revisionista, en la parte dispositiva de este fallo ordenará a dicha Unidad de Información hacer entrega del dato faltante consistente en el cargo que ostentan los servidores públicos sancionados por suspender clase frente a grupo durante el ciclo escolar 2011-2012, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando, siendo insuficiente que únicamente se proporcione el nombre de la institución educativa a la que están adscritos, de conformidad con la solicitud originalmente formulada por el aquí recurrente; de ahí, además, que no sea posible sobreseer conforme al artículo 77, numeral 2, inciso d), de la Ley de Transparencia, como lo solicita la Unidad de Información Pública del ente responsable, merced a las razones recién citadas.

a la Información
RIA
VA
E

Por lo tanto, al no haberle sido proporcionada al hoy agraviado la información que solicitó respecto a su primer punto, ni tampoco haber existido por parte de la autoridad señalada como responsable, una respuesta congruente que directamente tratara lo planteado por el inconforme, así como el hecho de que éste no recibió de manera íntegra y completa lo relacionado con la segunda de sus peticiones, es por ello que en la parte resolutive de este fallo se instruirá a la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, para que actúe en los siguientes términos:

- a) Dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sea notificado de la presente resolución, deberá efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas que integran a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a fin de establecer si cuenta o no con los documentos donde se plasman los acuerdos entre el Secretario de Educación y el Secretario de la Sección 30 del SNTE, los cuales establecen los días en que suspenderán las clases en el ciclo escolar 2012-2013, estipulando la forma en que se repondrán los días perdidos, y en caso de que tales acuerdos se hayan generado, deberá ponerlos a disposición del revisionista, en la vía electrónica solicitada; así como deberá entregar al recurrente el dato faltante relativo a la segunda de sus peticiones, consistente en el cargo que ostentan cada uno de los servidores públicos sancionados por suspender clase frente a grupo durante el ciclo escolar 2011-2012, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando; y hecho que sea lo anterior, se deberá entablar comunicación con el aquí inconforme, a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de información antes mencionada, para entregarle la información materia de su solicitud;
- b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente

resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

- c) Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, resultan fundados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el contenido de la respuesta de fecha trece de diciembre de dos mil doce, emitido por la Unidad de Información Pública del sujeto obligado, a quien se le requiere para que dé cabal cumplimiento al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los ciudadanos licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la última de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada


Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/001/2013/RST, INTERPUESTO POR ██████████ EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.